

Artículo segundo.—Los alumnos que tengan pendiente la superación de las pruebas correspondientes a cualquier curso de esta disciplina quedan exentos de las mismas, a los efectos de obtener la titulación académica correspondiente.

Artículo tercero.—En las Universidades, Colegios y Escuelas Universitarias se establecerá un Servicio de Educación Física y Deportiva, que tendrá por finalidad promover y organizar cuantas enseñanzas y actividades de tal naturaleza requiera la adecuada formación de los alumnos, y prestará la debida atención a sus específicas aspiraciones en este campo. El citado Servicio dependerá de los Rectorados correspondientes, y contará con los recursos que pueda asignarle cada Universidad.

Artículo cuarto.—El Profesorado que actualmente tiene a su cargo las enseñanzas de Educación Física en los Centros Universitarios conservará su actual situación administrativa y económica, quedando adscrito en cada Universidad a los Servicios de Educación Física y Deportiva que en ella se establezcan. En tanto no se dicte la correspondiente normativa los nuevos Profesores que se incorporen al citado Servicio, se designarán de conformidad con las disposiciones vigentes relativas al nombramiento de Profesorado de Educación Física.

Artículo quinto.—En la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B., se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la adquisición por dicho Profesorado de los conocimientos y experiencias requeridas para lograr el necesario desarrollo de la capacidad físico-deportiva de los alumnos de E. G. B.

Artículo sexto.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

7347

REAL DECRETO 426/1977, de 4 de marzo, por el que se suprime la asignatura de Formación Política en la Universidad.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, dispone en el apartado uno del artículo treinta y siete que los planes de estudio de los Centros Universitarios serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes, previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En desarrollo del mismo, la Orden de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, sobre directrices para la elaboración de planes de estudio de la Enseñanza Superior, no establecía ninguna orientación específica en relación con las disciplinas complementarias, y, concretamente, respecto de las enseñanzas de la Formación Política. Ello, no obstante, y como consecuencia de actuaciones precedentes, estas enseñanzas continuaron figurando como asignaturas en los planes de estudio universitario.

El proceso de transformación que vienen experimentando la vida social y política española, y las circunstancias en que actualmente se desarrolla el quehacer universitario, aconsejan reconsiderar la justificación de la disciplina de Formación Política en la educación universitaria, y, consiguientemente, proceder a su supresión en aquellos planes de estudio que la incluyen como asignatura, con independencia de cuanto afecta a estas enseñanzas en los niveles no universitarios.

Por otra parte, el artículo dieciséis de la Ley General de Educación establece que en el nivel de E. G. B. la formación atenderá, entre otros objetivos, al desarrollo del sentido cívico-social. Publicada la Orden Ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la E. G. B., se hace preciso prestar particular atención a la formación de los Profesores que habrán de impartir en dicho nivel educativo tales enseñanzas, estableciendo las necesarias modificaciones en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudios universitarios no incluirán en lo sucesivo la asignatura denominada «Formación Política».

Artículo segundo.—Los alumnos que tengan pendiente la superación de las pruebas correspondientes a cualquier curso de esta disciplina quedan exentos de las mismas a los efectos de obtener la titulación académica correspondiente.

Artículo tercero.—Uno. El Profesorado que ha venido impartiendo hasta la fecha las enseñanzas de esta asignatura conservará su actual situación administrativa y económica hasta la finalización del curso mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, momento en que quedarán sin efecto los nombramientos correspondientes.

Dos. Los Rectores y Directores de Colegios y Escuelas Universitarias podrán recabar, durante el presente curso académico, la colaboración de este profesorado en las actividades de extensión cultural que se desarrollen en los distintos Centros universitarios.

Artículo cuarto.—En la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B. se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la adquisición por dicho Profesorado de los conocimientos requeridos para impartir los contenidos de educación cívico-social dentro del área social de la E. G. B.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

7348

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1977 por la que se modifican los modelos de declaración aplicables en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos y se suprime el distintivo unificado del mismo.

Advertido error por omisión del texto del dorso de los impresos que figuran como complemento de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1977, páginas 5109 a 5112, se inserta a continuación el anexo completo.